

AUTO N. 01058
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, mediante Resolución 01185 del 14 de mayo de 2021, otorgó permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 170 - 51, de la localidad de suba de esta Ciudad, propiedades identificadas con los siguientes CHIP CATASTRALES: AAA0122ERSK, AAA0122ERTO AAA0122ERUZ, AAA0122ERWF, AAA0122ERXR, AAA0122ERYX, AAA0122ERZM y AAA0122ESAW, solicitado por la sociedad **MOTORES Y MAQUINAS S.A. BIC-** con NIT 860.019.063-8, actualmente representada legalmente por el señor **GABRIEL HUMBERTO VEGALARA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80408452.

Que la Resolución 01185 del 14 de mayo de 2021, fue notificada de manera personal el día 20 de mayo de 2021 al señor **LUIS FELIPE TRUJILLO** identificado con cédula No 80512774 en calidad de autorizado de la sociedad **MOTORES Y MAQUINAS S.A. BIC.**

Que la secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizo visita técnica el día 1 de junio de 2022, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental de la Resolución 01185 del 14 de mayo de 2021, por medio del cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **MOTORES Y MAQUINAS S.A. BIC** identificada con NIT 860.019.063-8.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 10806 del 29 de agosto de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 10806 del 29 de agosto de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.3.1. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 1185 (2021EE93921) del 14/05/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTÍCULO CUARTO		
<p>Exigir a la sociedad MOTORES Y MAQUINAS S.A. -MOTORYSA identificada con NIT 860.019.063-8, actualmente representada legalmente por el señor CARLOS JOSÉ VEGALARA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.441, y/o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 170 - 51, de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), durante el periodo de vigencia del presente permiso.</p> <p>Parágrafo 1. - Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MAD5 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p>	<p>Para el periodo 2021 – 2022, el usuario no remite la caracterización anual de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).</p>	No
ARTÍCULO QUINTO		
<p>La sociedad MOTORES Y MAQUINAS S.A. -MOTORYSA- identificada con NIT 860.019.063-8, actualmente representada legalmente por el señor CARLOS JOSÉ VEGALARA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.441, y/o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes OBLIGACIONES:</p> <p>1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades</p>	<p>El usuario no ha realizado modificaciones o cambios sobre las estructuras o capacidad instalada del sistema de tratamiento, de acuerdo con lo evidenciado durante la visita técnica realizada el día 01/06/2022.</p> <p>Sin embargo, en el predio opera la razón social CASATORO S.A BIC, la cual no ha solicitado cesión del permiso de vertimientos.</p>	No

<p>productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.</p>		
<p>2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya</p>	<p>El usuario no ha incumplido ninguna de las prohibiciones establecidas en el decreto único ambiental, toda vez, que los vertimientos generados son tratados y vertidos a un canal en tierra.</p>	<p>Si</p>
<p>3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización del punto de vertimientos de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Monitoreo de tipo compuesto, representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. • Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal. • Cada hora deberán monitorearse los Sólidos sedimentables. • En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. • En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo cuarto de la presente Resolución. 	<p>Para el periodo 2021 – 2022, el usuario no remite la caracterización anual de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).</p>	<p>No</p>
<p>4. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.</p>	<p>Para el periodo 2021 – 2022, el usuario no remite la caracterización anual de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).</p>	<p>No</p>

<p>5. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.</p>	<p>Para el periodo 2021 – 2022, el usuario no remite la caracterización anual de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).</p>	<p>No</p>
<p>6. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alicuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alicuotas registradas, Forma de transporte. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado el Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método</p>	<p>Para el periodo 2021 – 2022, el usuario no remite la caracterización anual de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).</p>	<p>No</p>
<p>7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</p>	<p>El usuario dentro del periodo comprendido del 04/06/2021 al 03/06/2022, no remitió oficio informando fecha y hora de muestreo.</p>	<p>No</p>
<p>8. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Es preciso aclarar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público en el predio ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 170 – 51, de la localidad de Suba de esta ciudad, tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011.</p>	<p>Para el periodo 2021 – 2022, el usuario no remite la caracterización anual de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).</p>	<p>No</p>

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1185 del 14/05/2021	NO
Justificación	
<p>El usuario denominado MOTORES Y MAQUINAS S.A – MOTORYSA sede calle 170, identificado con NIT. 860.019.063-8, cuenta con permiso de vertimientos vigente otorgado mediante Resolución No. 1185 del 14/05/2021.</p> <p>Por lo tanto, se realizó visita el día 01/06/2022 con el objetivo de verificar las condiciones técnicas y seguimiento a las obligaciones establecidas en dicha resolución para el período 2021 – 2022. Durante la inspección se identificó que en el predio con nomenclatura urbana Av. Carrera 72 No. 170 – 51, donde, operaba MOTORES Y MAQUINAS S.A – MOTORYSA, ahora se encuentra la razón social CASATORO S.A BIC – MAZDA Sede: Calle 170, el cual se instaló y empezó actividades desde el primer semestre del año 2021.</p> <p>En búsqueda de información y antecedentes que reposa en los expedientes SDA-05-2013-111, SDA-05-2009-1818 y SDA-05-2010-207 y sistema de información Forest, a la fecha el usuario no ha solicitado la cesión del permiso de vertimientos.</p> <p>En cuanto al sistema de tratamiento de ARD, este se encontraba en funcionamiento y no ha tenido modificaciones en su operación, equipos y/o capacidad instalada, este se conforma por un pozo séptico de dos cámaras y filtro percolador, donde, finalmente son descargadas al canal artificial en tierra (acequia) de la AK 72. Se presentó informe de mantenimiento del sistema, donde, se realizó succión de pozos, retiro de lodos (16,650 Kg) e inoculación de bacterias.</p> <p>En cuanto a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1185 del 14/05/2021, las cuales son analizadas en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico, incumple los artículos cuarto y quinto al no radicar o informar cesión del acto administrativo y allegar informe de caracterización anual del vertimiento.</p> <p>En consecuencia, se determina que MOTORES Y MAQUINAS S.A – MOTORYSA, no cumple en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en dicha resolución.</p> <p>En cuanto al usuario CASATORO S.A BIC identificado con NIT 830.004.993-8, quien se encuentra operando desde hace un año aproximadamente, se encuentra realizando descargas sin el debido permiso o cesión del permiso de vertimientos, por lo tanto, incumple lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 – Artículo 2.2.3.3.5.1.</p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita a las áreas jurídicas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y de la Dirección de Control Ambiental que realicen el análisis pertinente y las actuaciones a las que haya lugar, teniendo en cuenta las conclusiones del presente concepto técnico.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que en visita realizada el día 01 de junio de 2022 con el objetivo de verificar las condiciones técnicas y seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 01185 del 14 de mayo de 2021, que otorgó permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 170 - 51, de la localidad de suba de esta Ciudad, para el periodo 2021 – 2022, se identificó que en el citado predio, donde, operaba **MOTORES Y MAQUINAS S.A. BIC**, ahora se encuentra **CASATORO S.A BIC – MAZDA Sede: Calle 170**, el cual se instaló y empezó actividades desde el primer semestre del año 2021.

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 10806 del 29 de agosto de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **RESOLUCIÓN 01185 DEL 14 DE MAYO DE 2021**, “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

“ARTÍCULO 4. Exigir a la sociedad **MOTORES Y MAQUINAS S.A. -MOTORISA** identificada con NIT 860.019.063-8, actualmente representada legalmente por el señor **CARLOS JOSÉ VEGALARA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.441, y/o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 170 - 51, de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

Tabla No. 1. Aguas Residuales Domésticas -ARD Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅

Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO ₅)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales
Parámetro	Unidades	
Temperatura	°C	<30*
pH	Unidades	6,00 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*
Grasas y Aceites	mg/L	20
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Máxima es mayor a 125 Kg/día DBO ₅)

* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

ARTÍCULO QUINTO. – La sociedad **MOTORES Y MAQUINAS S.A. -MOTORISA-** identificada con NIT 860.019.063-8, actualmente representada legalmente por el señor **CARLOS JOSÉ VEGALARA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.441, y/o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes **OBLIGACIONES**:

1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.

(...)

2. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización del punto de vertimientos de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:

- Monitoreo de tipo compuesto, representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.
- Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal.
- Cada hora deberán monitorearse los Sólidos sedimentables.
- En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.
- En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo cuarto de la presente Resolución.

3. *Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.*
4. *El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.*
5. *El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Q_p l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.*

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado el Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método.
6. *El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.*
7. *Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya (...)*

Que, así las cosas, y conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 10806 del 29 de agosto de 2022** esta entidad evidenció que la sociedad **MOTORES Y MAQUINAS S.A. BIC-** con NIT

860.019.063-8, actualmente representada legalmente por el señor **CARLOS JOSÉ VEGALARA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.441, y/o quien haga sus veces, presuntamente no cumplió con lo establecido en el artículo cuarto parágrafo 1 y artículo quinto numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 de la Resolución 01185 del 14 de mayo de 2021 por medio del cual se otorgó permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 170 - 51, de la localidad de suba de esta ciudad, propiedades identificadas con los siguientes CHIP CATASTRAL: AAA0122ERSK, AAA0122ERTO AAA0122ERUZ, AAA0122ERWF, AAA0122ERXR, AAA0122ERYX, AAA0122ERZM y AAA0122ESAW, al no allegar la caracterización anual de las aguas residuales domésticas provenientes del establecimiento comercial y no comunicar a esta Entidad el cambio de razón social la cual no ha solicitado cesión del permiso de vertimientos.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MOTORES Y MAQUINAS S.A. BIC-** con NIT 860.019.063-8, actualmente representada legalmente por el señor **GABRIEL HUMBERTO VEGALARA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80408452, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MOTORES Y MAQUINAS S.A. BIC**- con NIT 860.019.063-8, actualmente representada legalmente por el señor **GABRIEL HUMBERTO VEGALARA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80408452, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **MOTORES Y MAQUINAS S.A. BIC**- con NIT 860.019.063-8, en la Avenida Carrera 68 No. 68B-61 de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 10806 del 29 de agosto de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5309** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-5309

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20230873 DE 2023	FECHA EJECUCION:	24/03/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20230873 DE 2023	FECHA EJECUCION:	24/03/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/03/2023
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------